



H. Cámara de Diputados de la Nación

4655-D-13

S/T

Anexo I

DEFINICIONES DEL APÉNDICE 1 DEL CÓDIGO MUNDIAL

ANTIDOPAJE

Las definiciones se deben entender dentro del contexto del Código Mundial Antidopaje. En caso de conflicto entre las definiciones, debe prevalecer la de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE, aprobada por la Ley N° 26.161.

1. Evento: Serie de competencias individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la Federación Internacional de Natación y los Juegos Deportivos Panamericanos).
2. Evento internacional: Un evento en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación deportiva internacional, los organizadores de grandes eventos u otra organización deportiva internacional actúe como organismo responsable del evento o nombre a los funcionarios técnicos del evento.
3. Evento nacional: Un evento deportivo que no sea internacional y en el que participen atletas, tanto de nivel internacional como de nivel nacional.
4. ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio de internet para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la Agencia Mundial Antidopaje en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.
5. AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.
6. Audiencia preliminar: A efectos de imponer una suspensión provisional, proceso disciplinario sumario y anticipado antes de la apertura del proceso disciplinario definitivo, que informa al atleta y garantiza la oportunidad de ser escuchado por escrito o de viva voz.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4655-D-13

S/T

2/.

7. Ausencia de culpa o de negligencia significativa: Es la demostración por parte del atleta de que, en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de la ausencia de culpa o negligencia, su culpa o negligencia no ha sido significativa con respecto a la infracción cometida.

8. Ausencia de culpa o de negligencia: Es la demostración, por parte de un atleta, de que ignoraba, no sospechaba o no podía haber sabido o presumido razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que hubiera usado o se le hubiera administrado una sustancia o método prohibido.

9. Ayuda sustancial: A efectos del artículo 29 del régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, se considera ayuda sustancial si una persona:

a) revela por completo, mediante una declaración escrita y firmada, toda la información que posea en relación con las infracciones a las normas antidopaje, y

b) colabora plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye prestar declaración testimonial durante una audiencia si así se lo exigiera el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje; la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del proceso disciplinario abierto o, en caso de no haberse iniciado éste, debe haber proporcionado el fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un proceso disciplinario.

10. Código: El Código Mundial Antidopaje.

11. Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluye también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área del antidopaje.

12. Competencia: Una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto. En el caso de pruebas organizadas y otros concursos en los que los premios se concedan día a día y a medida que se vayan realizando,



H. Cámara de Diputados de la Nación

4655-D-13

S/T

3/.

la distinción entre competencia y evento es la prevista en los reglamentos de la federación deportiva internacional involucrada.

13. Consecuencias de la infracción a las normas antidopaje:

a) Descalificación: significa la invalidación de los resultados de un atleta en una competencia o evento concreto, con el consiguiente retiro de las medallas, puntos y premios;

b) Suspensión: significa que se prohíbe al atleta o a otra persona competir, realizar cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en los artículos 52 a 57 del régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, durante un período de tiempo determinado; y

c) Suspensión provisional: significa que se prohíbe temporalmente al atleta o a cualquier otra persona participar en cualquier competencia hasta que se dicte la decisión definitiva en el respectivo proceso disciplinario.

14. Control de dopaje: Los pasos y procesos desde la planificación de controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización, la toma y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, las autorizaciones de uso terapéutico, la gestión de los resultados y el proceso disciplinario.

15. Control por sorpresa: Un control antidopaje que se produce sin previo aviso al atleta y en el que éste es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.

16. Control: Parte del proceso global de control de dopaje que comprende la planificación de análisis, la toma de muestras, la manipulación de muestras y su envío al laboratorio.

17. Controles dirigidos: Selección de atletas para la realización de controles, conforme a la cual se seleccionan a atletas o grupos de atletas sobre una base no aleatoria para realizar los controles en un momento concreto.

18. Convención de la UNESCO: CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE adoptada en la 33ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO- el 19 de octubre de 2005, que



H. Cámara de Diputados de la Nación

4655-D-13

S/T

4/.

incluye las enmiendas adoptadas por los Estados Parte firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE.

19. Deporte de equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una competencia.

20. Deporte individual: Cualquier deporte que no sea de equipo.

21. Atleta de nivel internacional: Atleta designado por una o varias federaciones internacionales como integrante de un grupo objetivo sometido a controles.

22. Atleta: Persona que participe en un deporte a nivel internacional en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones internacionales, o nacional, en el sentido en que entienda este término una organización nacional antidopaje, incluidas entre otras aquellas personas pertenecientes a un grupo de atletas sometido a controles, así como cualquier otro competidor en el deporte que está sujeto a la jurisdicción de cualquier signatario del Código Mundial Antidopaje o a otra organización deportiva que acepte el Código. Todas las disposiciones del Código, como por ejemplo, las de Controles, y las autorizaciones de uso terapéutico deben aplicarse a los competidores de nivel internacional, y aquellas incluidas en el régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte deben aplicarse a los competidores de nivel nacional. Las organizaciones nacionales antidopaje pueden optar por realizar controles y aplicar las normas antidopaje en los niveles recreativos o a competidores veteranos que no revistan actual o potencialmente entre los competidores de nivel nacional. Sin embargo, no se exige a las organizaciones nacionales antidopaje que apliquen todos los aspectos del Código a estas personas. Pueden dictarse normas nacionales específicas para el control antidopaje de competidores que no sean de nivel internacional o nacional sin entrar en conflicto con el Código. Así, un país puede decidir efectuar controles a competidores de categorías recreativas pero



H. Cámara de Diputados de la Nación

4655-D-13

S/T

5/.

no exigirles la solicitud de autorizaciones de uso terapéutico, o de información sobre su localización.

Del mismo modo, un organizador de grandes eventos que celebre un evento sólo para competidores veteranos puede decidir realizar controles a los competidores pero no requerir la solicitud de autorizaciones de uso terapéutico o información sobre la localización de los atletas. A los efectos del artículo 15 del régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte y con fines de información y educación, es atleta una persona que participe en un deporte y que dependa de un signatario del Código Mundial Antidopaje, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el Código.

23. Divulgación pública o comunicación pública: Revelar o difundir información al público en general o a otras personas que no fueran el atleta, la Comisión Nacional Antidopaje, la federación deportiva nacional, la federación deportiva internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.

24. Duración del evento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un evento, según establezca el organismo responsable de dicho evento.

25. En competencia: Salvo disposición en contrario en las normas de la federación deportiva internacional o del organismo antidopaje en cuestión, el período comienza DOCE (12) horas antes de celebrarse una competencia en la que el atleta tenga previsto participar hasta el final y el proceso de toma de muestras relacionado con ella.

26. Falsificación: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima o, ejercer una influencia inadecuada en un resultado, interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales o proporcionar información fraudulenta a una organización antidopaje.

27. Fuera de competencia: El control antidopaje que no se realice en competencia.

28. Grupo de atletas sometidos a controles: Grupo de atletas de alto nivel identificados por cada federación deportiva internacional u organización



H. Cámara de Diputados de la Nación

4655-D-13

S/T

6/.

nacional antidopaje y que están sujetos a la vez a controles en competencia y fuera de competencia en el marco de la planificación de controles de la federación deportiva internacional o de la organización en cuestión. Cada federación deportiva internacional debe publicar una lista en la que deben consignarse los atletas incluidos en su grupo de atletas sometidos a control, ya sea indicando su nombre o estableciendo criterios específicos y definidos claramente.

29. Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de normas antidopaje. No obstante, si la persona renuncia a este intento antes de ser descubierta por alguien no implicado en el intento, no hay infracción de normas antidopaje basada únicamente en este intento de cometer la infracción.

30. Lista de sustancias y métodos prohibidos: La lista de la Agencia Mundial Antidopaje que identifica las sustancias y métodos prohibidos.

31. Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o parámetro o parámetros biológicos que indican el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

32. Menor: Persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad en virtud de las leyes aplicables de su país de residencia.

33. Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de metabolismo.

34. Método prohibido: Cualquier método descrito como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

35. Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de control antidopaje.

36. Norma internacional: Norma adoptada por la Agencia Mundial Antidopaje en apoyo del Código Mundial Antidopaje. El respeto de la norma internacional, en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo, basta para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en la norma internacional. Entre las normas



H. Cámara de Diputados de la Nación

4655-D-13

S/T

7/.

internacionales se incluye cualquier documento técnico publicado de acuerdo con dicha norma internacional.

37. Organización antidopaje: Signatario del Código Mundial Antidopaje responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de control antidopaje. Esto incluye al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones responsables de grandes eventos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

38. Organización nacional antidopaje: Entidad o entidades designadas para cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la toma de muestras, de la gestión de los resultados y de la celebración de las vistas, a nivel nacional. Esto comprende a aquellas que puedan ser nombradas por varios países con el fin de que actúen como organización antidopaje regional para ellos. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad es el Comité Olímpico Nacional del país o su representante.

39. Organizaciones responsables de grandes eventos deportivos: Asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de una competencia continental, regional o internacional.

40. Participante: Cualquier atleta o personal de apoyo a los atletas.

41. Persona: Una persona física o una organización u otra entidad.

42. Personal de apoyo a los atletas: Entrenadores, preparadores físicos, directores deportivos, agentes, personal del equipo, funcionarios, personal médico o paramédico, padres, madres o cualquier persona que trabaje con atletas o trate o ayude a atletas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

43. Posesión: Posesión física o de hecho, que sólo se determina si la persona ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en



H. Cámara de Diputados de la Nación

4655-D-13

S/T

8/.

el que alguno de éstos se encuentre. Sin embargo, si la persona no ejerce tal control exclusivo la posesión de hecho sólo se configura si la persona tiene conocimiento de la presencia de la sustancia o método prohibido y tiene la intención de ejercer un control sobre alguno de éstos. No puede haber infracción a las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación por la que se le comunique una infracción, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una organización antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario contemplada en esta definición, la compra, incluso por medios electrónicos o de otra índole, de una sustancia o método prohibido, constituye posesión por parte de la persona que la realice.

44. Programa de observadores independientes: Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la Agencia Mundial Antidopaje, que observan y pueden aportar orientación sobre el proceso de control antidopaje en determinados eventos y comunican sus observaciones.

45. Resultado anómalo: Informe emitido por un laboratorio u otra entidad acreditada por la Agencia Mundial Antidopaje que requiere una investigación más detallada según la Norma Internacional para Laboratorios o los documentos técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un resultado analítico adverso.

46. Resultado analítico adverso: Un informe por parte de un laboratorio u otra entidad reconocida por la Agencia Mundial Antidopaje que, de conformidad con la Norma Internacional para Laboratorios y Documentos Técnicos, identifique en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas, o pruebas del uso de un método prohibido.

47. Signatarios: Entidades firmantes del Código que acepten cumplir con lo dispuesto en éste, incluido el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Paralímpicos Nacionales, las organizaciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

4655-D-13

S/T

9/.

responsables de grandes eventos deportivos, las organizaciones nacionales antidopaje y la Agencia Mundial Antidopaje.

48. Sustancia prohibida: Sustancia descripta como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

49. Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución de una sustancia prohibida o método prohibido, ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole, por parte de un atleta, el personal de apoyo al atleta o cualquier otra persona sometida a la jurisdicción de una organización antidopaje a cualquier tercero; esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una sustancia prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluye acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no estén prohibidas fuera de competencia, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no es para propósitos terapéuticos genuinos y legales.

50. Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.